

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**4056/2022**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Zapopan**

Fecha de presentación del recurso

01 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

14 de septiembre del 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“...Vengo a manifestar que la presente contestación que me fue remitida el día 18 de Julio está incompleta, debido a que faltó remitir la información y operaciones aritméticas de diversos lotes...” (SIC)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa parcialmente**

## RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **4056/2022**  
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de septiembre del año 2022 dos mil veintidós.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4056/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

**R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 08 ocho de julio de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140292422005179.

**2. Respuesta.** Con fecha 18 dieciocho de julio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVA PARCIALMENTE** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 01 uno de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 008671.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 02 dos de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4056/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 08 ocho de agosto del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **4056/2022**. En ese contexto, **se admitió**

el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/3809/2022**, el día 10 diez de agosto del 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**6. Se reciben constancias y se requiere.** Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia así como correo electrónico, los días 15 quince y 16 dieciséis de agosto de la presente anualidad, del cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuó con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia, el día 22 veintidós de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

**7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 02 dos de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se notifica respuesta:	08 de julio de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	11 de julio de 2022
Concluye término para interposición:	12 de agosto de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	01 de agosto de 2022
Días inhábiles	Del 18 al 29 de julio de 2022 por periodo vacacional; Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*(...)*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.*

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“1.- Toda la información y operaciones aritméticas que se utilizó para determinar el valor fiscal de los siguientes predios (para la determinación del impuesto predial que corresponde a los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022), esto es la totalidad de valores y datos (y su fuente) que se utilizaron para cuantificar el valor fiscal de dichos predios en términos de las fracciones VII y XI del artículo 94 y 97 de la Ley de la Hacienda Municipal del estado de Jalisco, así como de la XXXIV del artículo 32 del Reglamento de la administración pública municipal de Zapopan, Jalisco. Siendo los siguientes: I.- Lotes EV-1, EV-2, EV-2\_1, EV-3, EV-4, EV-5, EV-6, EV-7, EV-8, EV-9, EV-9\_1, EV-10, EV-11, EV-11\_1, EV-12, EV-13 y EV-14 que corresponden desarrollo denominado “LAS LOMAS, GOLF & HABITAT” y que fue autorizado mediante licencia de urbanización numero M-01356 con fecha de 28 de marzo de 1995 y sus modificaciones (incluido el oficio 11214/P.URB. /2022/2-065 y de folio 0487/2020). Los cuales tienen las siguientes cuentas catastrales: A.- Lote EV-1: 1114266030. B.- Lotes EV-2 y EV-2\_1: 1313200000. B.1.- Lote EV-2\_1: 1313210000. C.- Lote EV-3: 1313220000. D.- Lote EV-4: 1313230000. E.- Lote EV-5: 1313240000. F.- Lote EV-6: 1313250000. G.- Lotes EV-7, EV-8, EV-9, EV-9\_1, EV-10, EV-11\_1: 1114266264. H.- Lote EV-11: 1114266032. I.- Lotes EV-12, EV-13 y EV-14: 1114266122.” (SIC)*

Por su parte, el sujeto obligado, notificó respuesta en sentido afirmativo parcialmente, manifestando medularmente lo siguiente:

En respuesta a lo peticionado, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda en la Dirección de Catastro, adscrita a esta Tesorería Municipal, por lo que le informo que el valor fiscal de un predio se determina a partir de la siguiente operación:

**Valor fiscal = Valor de terreno + Valor de Construcción**

En virtud de lo anterior, le informo que el valor de terreno se determina a partir de las siguientes consideraciones:

- Derivado de un estudio de mercado en diversos medios electrónicos y de campo, investigación telefónica, e información en diversos recursos impresos de ofertas de bienes inmuebles; se realiza una propuesta del valor comercial de las diferentes zonas del municipio. Considerando su ubicación, servicios e infraestructura, además de la plusvalía de cada zona.
- Dicha propuesta es llevada al Consejo Técnico Catastral Municipal, donde es analizada y evaluada por las autoridades

correspondientes para su aprobación, o en su defecto, se hacen señalamientos para los cambios que considera pertinentes el Consejo.

- Una vez autorizadas por el Consejo Técnico Catastral Municipal, se lleva la propuesta al Consejo Técnico Catastral del Estado, quien es el responsable de autorizar o decidir los cambios que tendrá la propuesta, a fin de llegar a un valor que sea autorizado en su totalidad.
- Con los valores autorizados se crean las tablas de valores publicadas para el año en cuestión, debiendo ser éstos apegados al valor real o de mercado según la Ley de Catastro.

En tanto que, el valor de construcción se determina con base a lo siguiente:

- En las tablas de valores se tienen valores correspondientes a las diferentes zonas del Municipio y también a los metros cuadrados de construcción, clasificándolos y asignando valor según las características de las mismas tanto estructurales como de materiales, equipo y diseño; de manera que en un mismo predio, pueden existir diferentes bloques de construcción según la clasificación que se le haya asignado dependiendo de las características de la misma.

En adición a lo antes mencionado, le comento que fue remitido vía correo electrónico a la cuenta [gerardo.ascencio@agp.ppan.gob.mx](mailto:gerardo.ascencio@agp.ppan.gob.mx) un documento denominado "Anexo 1", en el cual se desglosa el cálculo del valor fiscal de cada uno de los predios que fueron localizados en el sistema utilizado por la Dirección de Catastro. Lo anterior, en cumplimiento a lo estipulado en la fracción XXX del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Finalmente, le comento que debido a la naturaleza del documento en cuestión, se omiten los datos personales de acuerdo con lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como información confidencial de conformidad al artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

-----ANEXO 1-----

1. A continuación se enlistan los lotes que fueron localizados en el sistema utilizado por la Dirección de Catastro:

Lote	Cuenta Predial
EV-1	N1-ELIMINADO 65
EV-7 EV-8 EV-9 EV9-1 y EV-10 EV-11-1	N2-ELIMINADO 65
EV-11	N3-ELIMINADO 65
EV-12 EV-13 Y EV-14	N4-ELIMINADO 65

201

2. De igual forma, se desglosa el cálculo de valor fiscal para cada una de los lotes antes enlistados:

Cuenta: **N5-ELIMINADO 65**

	Superficie (m2)	Clasificación de construcción	Superficie de construcción (m2)	valor unitario (\$/m2)	Factor	Cálculo
Terreno	70,198.27	No aplica		\$ 2,330.00	1.00	\$ 166,361,819.00
Construcción	70,198.27	Deportivo Superior Bueno	70,198.27	\$ 570.00	No aplica	\$ 40,015,015.90
<b>TOTAL:</b>						<b>\$ 206,376,834.90</b>

Cuenta: **N6-ELIMINADO 65**

	Superficie (m2)	Clasificación de construcción	Superficie de construcción (m2)	valor unitario (\$/m2)	Factor	Cálculo
Terreno	1,767.00	No aplica		\$ 7,582.00	1.00	\$ 13,376,100.00
Construcción	1,767.00	Varios	1,767.00	Varios	No aplica	\$ 3,799,769.00
<b>TOTAL:</b>						<b>\$ 17,175,869.00</b>

Cuenta: **N7-ELIMINADO 65**

	Superficie (m2)	Clasificación de construcción	Superficie de construcción (m2)	valor unitario (\$/m2)	Factor	Cálculo
Terreno	177,143.00	No aplica		\$ 2,370.00	1.00	\$ 418,828,910.00
Construcción	177,143.00	Deportivo Superior Bueno	177,143.00	\$ 570.00	No aplica	\$ 100,971,510.00
<b>TOTAL:</b>						<b>\$ 520,800,420.00</b>

Cuenta: **N8-ELIMINADO 65**

	Superficie (m2)	Clasificación de construcción	Superficie de construcción (m2)	valor unitario (\$/m2)	Factor	Cálculo
Terreno	302,316.00	No aplica		Varios		\$ 1,087,021,667.32
Construcción	43,594.79	Varios	43,594.79	Varios	No aplica	\$ 211,200,587.40
<b>TOTAL:</b>						<b>\$ 1,298,222,254.72</b>

Inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

*“Por medio del presente y con relación a la contestación de la solicitud turnada a la Tesorería Municipal el día 11 de julio del año 2022, en la cual se solicitó la información y operaciones aritméticas que se utilizó para determinar el valor fiscal para la determinación del impuesto predial que corresponde a cada uno de los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 de los predios: 1.- Lotes EV-1, EV-2, EV-2\_1, EV-3, EV-4, EV-5, EV-6, EV-7, EV-8, EV-9, EV-9\_1, EV-10, EV-11, EV-11\_1, EV-12, EV-13 y EV-14. Mismos que tienen las siguientes cuentas catastrales: (...). Vengo a manifestar que la presente contestación que me fue remitida el día 18 de Julio está incompleta, debido a que faltó remitir la información y operaciones aritméticas de diversos lotes, los cuales son: EV-2, EV-2\_1, EV-3, EV-4, EV-5, EV-6 ya que únicamente remitieron la información respecto de los lotes: (...). Por lo cual es que PIDO QUE SE ME REMITA LA INFORMACIÓN Y OPERACIONES ARITMÉTICAS DE LOS LOTES EN MENCIÓN, YA QUE LA CONTESTACIÓN QUE ME HICIERON LLEGAR ES INCOMPLETA. Así también, mi solicitud la realicé respecto a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, sin embargo, en la*

*contestación que me hicieron llegar solamente constaba información respecto al presente año, por lo cual PIDO QUE SE ME REMITA LA INFORMACIÓN COMPLETA RESPECTO A LOS AÑOS 2018, 2019, 2020, 2021 Y 2022, esto para que la información solicitada se me envíe de manera completa.” (SIC)*

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través del informe de ley, realizó nuevas gestiones con las áreas generadoras, las cuales se pronunciaron en los siguientes términos:

El sujeto obligado a través de sus áreas generadoras manifestaron que se proporcionó la información y operaciones aritméticas utilizadas para determinar el valor fiscal de diversos inmuebles, respecto al periodo comprendido de 2018 dos mil dieciocho a 2022 dos mil veintidós.

Luego entonces, la Tesorería Municipal informo que únicamente se localizó en la cartografía de la Dirección de Catastro los inmuebles identificados con los siguientes lotes: EV-1, EV-7, EV-8, EV-9, EV9\_1, EV-10, EV-11\_1, EV-11, EV-12, EV-13, EV-14; situación que ya se había dado a conocer, a su vez se dio a conocer lo relativo al valor fiscal, así como las operaciones aritméticas, respecto de los inmuebles localizados; ahora bien, manifestó que respecto al resto de los inmuebles referidos en la solicitud, la información resultó inexistente en términos del artículo 86 bis punto 1, en correlación con el artículo 28 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, esto es, la facultad, competencia o función de la Dirección de Catastro no se ha ejercido en virtud de que el propietario o poseedor de los predios referidos no ha cumplido con la obligación de proporcionar la información necesaria.

Finalmente manifestó que se realizó un acto positivo, proporcionando la información referente a los inmuebles localizados en el periodo comprendido de 2018 a 2021, mismo que se notificó a la parte recurrente a través de correo electrónico.

En atención a lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las constancias remitidas por el sujeto obligado en su informe de ley y su informe en alcance, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Visto lo anterior, los agravios presentados por la parte recurrente quedan sin efecto, debido a que el sujeto obligado en primer término se pronunció respecto a los inmuebles faltantes, mismo que fundo y motivo su inexistencia conforme al artículo 86 bis punto 1 de la Ley en materia; ahora bien, respecto al agravio que versa sobre la

falta de atención al periodo solicitado, el sujeto obligado informó que en actos positivos remitió la información correspondiente al periodo comprendido de 2018 a 2021 de los inmuebles localizados.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, atendió la solicitud de información, proporcionando respuesta a lo solicitado, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

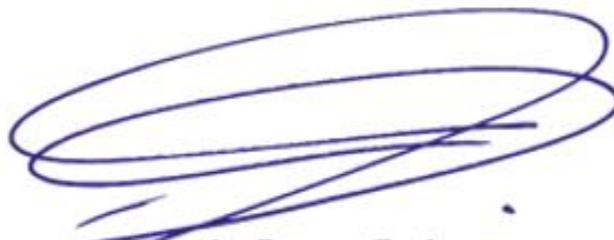
**SEGUNDO.**- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.**- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez  
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4056/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE SEPTIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----

KMMR/CCN